

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se emiten los criterios especiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- ACRT/013/2009.

ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTICULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. El 11 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG327/2008 mediante el cual se expide el *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-140/2008 y Acumulado, cuyos resolutivos señalan, en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO. Se deja sin efectos el apartado 2, del artículo 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, (sic) y se ordena al Consejo General del Instituto Federal dictar una nueva disposición reglamentaria en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se deja sin efectos el inciso b), del apartado 1, del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se deja sin efectos el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se confirma el acuerdo CG327/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho, por cuanto hace al resto de los artículos impugnados del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral [sic]."

- V. De acuerdo con lo señalado en el artículo 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de octubre pasado, dio formal inicio al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- VI. En la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, el Consejo General aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, identificado con la clave CG957/2008.
- VII. Representantes de diferentes permisionarias y concesionarias de radio y televisión han planteado diversas consultas respecto de la imposibilidad de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que les ha notificado la autoridad electoral, debido a la estructura de su programación, a la naturaleza de su contenido o a la transmisión de programas especiales que por sus características no incluyen cortes.

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y del código aludido.
3. Que en términos del artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto instrumentar las disposiciones del código electoral federal para la administración del tiempo que en radio y televisión le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines, los de otras autoridades electorales y los partidos políticos.
4. Que el párrafo 2 del mismo artículo dispone que el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
5. Que el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que “[l]as estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”
6. Que la misma disposición se prevé en términos casi idénticos en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, agregando lo que se transcribe a continuación: “[...] La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente: I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración”.
7. Que de acuerdo con lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1 del código electoral federal, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
8. Que los artículos 51 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
9. Que de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso d) y 76, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto ejercerá sus atribuciones en materia de radio y televisión a través del Comité de Radio y Televisión, el cual será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos nacionales, “[...] así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos”.
10. Que en términos del artículo 6, párrafo 4, inciso a), en relación con el 36, párrafos 1, inciso a) y 3, ambos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que sean sometidas para su aprobación por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
11. Que los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

12. Que de conformidad con los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es competente para interpretar los ordenamientos aludidos, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos.
13. Que el inciso e) del párrafo 1 del artículo 72 del código de mérito dispone que *“el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo”*.
14. Que de la lectura de los artículos 51, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; 4, párrafo 1, inciso b) y 6, párrafo 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende que la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de (i) conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda; (ii) aprobar las pautas que correspondan al Instituto, así como a las demás autoridades electorales, y (iii) interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el código y el reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales.
15. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá atraer a su competencia los asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran, con fundamento en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia.
16. Que el inciso b) del artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; y los artículos 57, párrafo 1 del código electoral federal y 12, párrafo 3 del reglamento de la materia señalan que durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se distribuirán a razón de un minuto por cada hora de transmisión; y el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.
17. Que el artículo 58 del ordenamiento comicial federal señala que de los cuarenta y ocho minutos que administrará el Instituto Federal Electoral, durante las campañas electorales federales, destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.
18. Que los incisos a) y d) del artículo 41 constitucional, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Federal; el artículo 55, párrafos 2 y 3 del código comicial y el artículo 12, párrafo 2 del reglamento de la materia señalan que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, las transmisiones deben efectuarse en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas de cada día, y que en los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.
19. Que como lo señalan los artículos 41, base III, apartado A, incisos e) y f) de la Constitución; 56, párrafos 1 y 3 del código de la materia; 13, párrafos 1 y 2; y 22, párrafo 1 del reglamento de la materia, el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el otro setenta por ciento de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales o locales inmediata anterior, según corresponda. En el caso de los partidos políticos nacionales sin representación en el Congreso de la Unión, o los previstos en el párrafo 2 del artículo 22 del reglamento tratándose de las elecciones locales, accederán únicamente a la parte correspondiente al porcentaje igualitario.
20. Que el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c) el cual señala que *“[...] durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado”*.
21. Que los artículos 56, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señalan que los mensajes de los partidos políticos podrán tener una duración de treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.

22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74, párrafo 1, del código de la materia, el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable y tampoco podrá transferirse entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas.
23. Que según lo establece el párrafo 2 de la disposición aludida en el considerando anterior, las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deban transmitirse.
24. Que las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
25. Que de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código federal electoral, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.
26. Que los artículos 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 39 y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión establecen las bases a las que se debe ajustar la propaganda comercial, en los términos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Radio y Televisión:

“Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.”

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión:

“Artículo 39.- La propaganda comercial que se transmita por estaciones de radio o televisión, deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación.”

“Artículo 40.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

I. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación, y

II. En estaciones de radio, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.

La duración de la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la estación ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.”

Si bien respecto de los tiempos del Estado el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión transcrito prevé que la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la emisora ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, esta autoridad estima pertinente que para el óptimo logro de los fines de la norma electoral respecto de la difusión de mensajes de los partidos políticos, se considere también mantener en sus transmisiones un principio de equilibrio en relación con los propios mensajes, con el conjunto de la programación transmitida y con la propaganda comercial.

Con lo anterior se dará cumplimiento también a los principios cuya observancia es necesaria no solamente en periodos no electorales sino también durante las precampañas y campañas, en el sentido de permitir el cumplimiento de las obligaciones que las emisoras hayan adquirido con anterioridad, y la continuidad de los programas que se transmiten en radio y televisión, al tiempo que se garantiza a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en estos medios de comunicación, tal como se señala en el considerando 30 del *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se establecen las pautas para la transmisión de los mensajes de veinte segundos a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los canales de televisión 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, en el tiempo del estado que le corresponde administrar al instituto federal electoral, identificado con la clave ACRT/002/2008.*

Con estos principios se garantizará tanto la continuidad de los programas que se transmiten en las emisoras de radio y televisión, como el uso de las prerrogativas constitucionales y legales que en estos medios de comunicación corresponden a los partidos políticos.

27. Que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.
28. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.
29. Que de acuerdo con los párrafos 5 y 6 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en el estado de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia.
30. Que en cumplimiento a lo anterior, mediante el Acuerdo CG957/2008, el consejo General ordenó la publicación del *Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales con jornada electoral coincidente con la federal.*
31. Que el artículo 60, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia: (i) los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y (ii) los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
32. Que las emisoras previstas en dicho catálogo operan en modalidades diversas dependiendo de su naturaleza y propósito, los cuales son determinados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Así, las estaciones comerciales requieren concesión, mientras que estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.
33. Que, en el mismo sentido, el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracciones IV y XII del reglamento de la materia define al concesionario como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico; y al permisionario, como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos.
34. Que, además de las diferencias referidas en los dos considerandos previos, las emisoras cuentan con capacidades técnicas distintas y su programación pudiera ser incompatible con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, por lo que es indispensable que el Instituto determine esquemas que hagan viable la aplicación de los pautados, evitando afectaciones, en la medida de lo posible, a la programación y a la forma en que operan concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

35. Que el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral faculta expresamente al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que establezca los criterios especiales para la transmisión de programas y mensajes de los partidos políticos en casos especiales ya sea por el tipo de estación de radio o canal de televisión, o por el tipo de programa especial.
36. Que con fundamento en la disposición reglamentaria aludida y con el objeto de que se garantice el acceso a la radio y a la televisión a partidos políticos, al tiempo que se consideran las condiciones en que operan algunas emisoras, es menester que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emita los criterios que posibiliten el cumplimiento de la ley en estos casos especiales y, en esa medida, brinden certeza jurídica.
37. Que el artículo 56, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prevé dos grupos de criterios especiales, a saber: (i) criterios especiales por tipo de estación de radio o canal de televisión; los distintos tipos de emisora están previstos en el artículo 56, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral; y (ii) criterios especiales por tipo de programa especial; los programas especiales respecto de los cuales habrán de emitirse los criterios especiales se precisan en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) del código de referencia.
38. Que los supuestos a que alude el artículo 56, párrafo 1 del reglamento de la materia son los siguiente: **a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión**: estaciones o canales que no operen dieciocho horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas; estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales. **b) Por tipo de programa especial**: las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la hora nacional en radio; los debates presidenciales; los conciertos o eventos especiales; los eventos deportivos, y los oficios religiosos.
39. Que los **criterios por tipo de estación de radio o canal de televisión** son las relativas a (i) las emisoras que no operen dieciocho horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas; (ii) las estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y (iii) las estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales.
40. Que para que sea aplicable el criterio relativo a las **emisoras con una programación menor a dieciocho horas**, las estaciones de radio y canales de televisión deben operar menos de dieciocho horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, en cuyo caso es necesario que la autoridad electoral tenga conocimiento de dicha circunstancia para efectos de la verificación de transmisiones, y para que remita a la emisora de que se trate una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código, atendiendo, en todo caso, a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.
41. Que para que se actualice el supuesto relativo a las **estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad**, debe tratarse de permisionarias con imposibilidad técnica para incluir cortes de cualquier tipo, incluso los cortes para la identificación de la señal.
42. Que para que se actualice el supuesto relativo a las **estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales**, es necesario que se trate de permisionarias y concesionarias con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos, cuya programación habitual incluya programas hablados, musicales o diversos en los que no incluyan cortes (incluso aunque no se trate de cortes comerciales, si la emisora incluyera un corte de estación o un intervalo para la identificación de señal, por ejemplo, entonces ya no se actualizaría el supuesto). Cabe precisar que aunque las permisionarias no incluyen cortes de carácter comercial se prevé el supuesto dentro del inciso a) del artículo 56 del reglamento de la materia, en atención a que existen concesionarias de carácter educativo y cultural.

La autoridad electoral no es ajena a la importancia de la difusión de contenidos oficiales, culturales, educativos, informativos y de orientación, y a que por sus características podría afectarse significativamente por la interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las emisoras a las que se refiere este criterio transmiten habitualmente programas sin cortes comerciales, resulta procedente autorizar un régimen que evite que se afecte el contenido de los programas por la inclusión de cortes que normalmente no se insertarían pero que, al mismo tiempo, garantice la transmisión de los cuarenta y ocho minutos por concepto de tiempo del Estado en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00. En todo caso, es necesario que las emisoras que encuadren en el supuesto respeten el orden de la pauta e incluyan cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

Considerando que el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva son los órganos competentes para la aprobación de las pautas de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, respectivamente, así como para la interpretación de la normatividad aplicable, es necesario que se tenga en cuenta la opinión de sus integrantes, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y canales de televisión.

43. Que el **conjunto de criterios por tipo de programa especial** se debe aplicar a aquellos programas que transmitan conciertos o eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos, así como otros que tengan por objeto la transmisión de eventos que por su contenido, naturaleza o estructura son ininterrumpidos y de duración variable, respecto de los cuales la autoridad electoral debe establecer esquemas que permitan la transmisión de los promocionales de partidos políticos al tiempo que garanticen que no se afectará el contenido del programa.
44. Que en relación con las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el criterio especial se refiere a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

Si por la duración del boletín o aviso resultara imposible transmitir los promocionales de partidos políticos, las emisoras no estarían obligadas a reemplazar su transmisión, en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, los cuales son bienes jurídicos cuya protección justifica plenamente la interrupción de la transmisión de los mensajes.

45. Que en relación con la hora nacional en radio, se debe tener en cuenta que se trata de un programa conformado por dos segmentos de media hora sin interrupciones, por lo que los promocionales de partidos políticos que no puedan ser difundidos conforme a los pautados durante la emisión deberán ser transmitidos conforme a lo señalado por el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, identificado con la clave CG40/2009, en el que se señala lo que se transcribe a continuación:

CUARTA.- *A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la Hora Nacional, deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.*

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.

A lo anterior sólo faltaría añadir que el orden de la pauta no debe ser alterado y que se considera pertinente que los promocionales se transmitan conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión.

Este criterio facilita la transmisión de los mensajes electorales al tiempo que garantiza la integridad del programa especial, sin conllevar mayores cargas u obligaciones a las emisoras.

46. Que para que un programa especial encuadre en las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 56, párrafo 1, inciso b) del reglamento a que se ha hecho referencia, es necesario que se trate de programas que transmitan conciertos o eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos, así como otros que tengan por objeto eventos ininterrumpidos y de duración variable.

El **concierto** debe consistir en la transmisión de una composición de una o varias piezas musicales para diversos instrumentos en que uno o varios llevan la parte principal, sin intervalos ni posibilidad de incluir cortes sin afectar su contenido; el **evento especial** debe ser ininterrumpido y en el caso de los oficios religiosos, éstos deberán ser continuos de modo que no se pueda incluir cortes sin afectar su contenido. En el caso de los oficios religiosos deberá tenerse en cuenta lo señalado por los artículos 21 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En atención a las características de estos programas y a que su interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir mensajes electorales afectaría significativamente su contenido, es necesario que la autoridad establezca un esquema de transmisión de los promocionales que hayan sido omitidos durante estos programas, de tal forma que se garantice el derecho de los partidos políticos mientras que se garantiza la integridad del programa especial de que se trate.

En todo caso, es necesario respetar el orden de las pautas; garantizar la transmisión de los cuarenta y ocho minutos que corresponde administrar al Instituto durante los procesos electorales; y evitar la saturación de mensajes en un periodo corto de tiempo en los casos en que los programas especiales sean de larga duración, en cuyo caso se procurará la proporcionalidad ponderada entre la transmisión previa y posterior de los mensajes omitidos y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las dos horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa.

47. Que la certeza es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales que significa que los procedimientos y actos de la autoridad electoral sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que partidos políticos, militantes, simpatizantes, agrupaciones políticas, asociados y ciudadanos, en suma, que todos los actores legitimados conozcan las distintas etapas electorales, los medios jurídicos para participar y, en su caso, los recursos para impugnarlos, de tal modo que sea la autoridad quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre la actuación de las instancias competentes.
48. Que para garantizar la certeza en la aplicación de los criterios especiales a que se refiere el artículo 56 del reglamento de la materia, es necesario que se detallen los supuestos en que procederán, y en caso de que no se actualice una hipótesis es necesario que la autoridad explique las razones de forma fundada y motivada, con lo que se garantiza la certidumbre.
49. Que la afirmativa ficta, en este sentido, cumple el propósito de regular el acto revisado por lo que el pronunciamiento expreso de la autoridad no es indispensable cuando el acto sometido a su aprobación se ajusta a las prevenciones legales. Pues no desarrolla una función conformadora, es decir, no añade ningún elemento al contenido del acto mismo, por lo que un pronunciamiento por parte de la autoridad sólo es necesario cuando el acto del particular no es conforme a derecho.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso c); 54, párrafo 1; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g), h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 3, incisos a) y g); 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

- I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.
- II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO.- Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

- I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.
- II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto tanto para efectos de la verificación de transmisiones, como para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de

horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

- III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

- I. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes en cualquier modalidad.
- II. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

- I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por la transmisión de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.
- II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.
- III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

- I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.
- II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.
- III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.
- IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

- I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

- I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.
- II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su posible duración y la propuesta de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta.
- III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:
 - a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.
 - b. Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales, y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.
 - c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.
- IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.
- V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Por lo tanto, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.
- VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

CUARTO. En aplicación de los criterios especiales que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se garantizará el equilibrio entre la programación de las emisoras, la propaganda comercial y los promocionales de los partidos políticos. Para lo anterior, los promocionales de los partidos políticos se transmitirán a lo largo del día de la manera más uniforme posible, a fin de evitar la interrupción de los programas.

QUINTO. Cualquier otro asunto no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Comité de Radio y Televisión.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas; y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada los días 26 de febrero, 6 y 9 de marzo de 2009.- El Presidente del Comité de Radio y Televisión, **Virgilio Andrade Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, **Antonio Horacio Gamboa Chabbán**.- Rúbrica.